

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 08 DE ENERO DE 2015

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-3.231

Artículo 3°. En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, Resoluciones, Autos Judiciales, Movimientos de Tesorería General y todos los demás documentos que ordene el Secretario General, para lo cual se dividirá el periódico en secciones convenientes.

Artículo 4°. Los documentos y demás piezas que se contrae el Artículo anterior tendrán autenticidad y vigor legal desde luego que aparezcan en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta; todo lo cual debe entenderse sólo respecto de los documentos que emanen directamente del Gobierno del Estado. (Decreto del 31 de agosto de 1909). (Depósito Legal tp.pe. 76-0010).

CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

LEY DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de transcurridos 9 años de la entrada en vigencia de la Ley de Contraloría del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta, en su Número Extraordinario E-383 el día 11 de Enero del 2005, se impone adecuar este instrumento jurídico a la profusa dinámica legislativa desarrollada en ese período, por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y en menor escala por el Consejo Legislativo de esta Entidad Federal, en materias vinculadas directa o indirectamente con nuestros cometidos institucionales.

Se formula este Proyecto de Ley, bajo parámetros de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consecuentes con la idea de modernizar y redefinir el ejercicio del control fiscal en el País, para coadyuvar a una efectiva, eficaz y económica gestión de la Hacienda Pública Estatal, que propenda siempre al impacto social positivo y al mejoramiento del buen vivir de la colectividad Neoespartana.

Ratifica el proyecto, las potestades autonómicas de naturaleza orgánica y funcional que el artículo 163 de la Carta Magna atribuye a los Órganos de Control Fiscal de los Estados, y la correspondiente de orden financiero y administrativo, conferida por el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, concatenada con los Principios Fundamentales de la Gestión Fiscal referida a la necesaria

capacidad financiera de éstas instancias fiscales. Las normativas precedentemente citadas, se vinculan en el ámbito jurídico estatal, con lo dispuesto en el artículo 2 de la vigente Ley de Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Consecuentes con la premisa de contar con un Órgano de Control Fiscal autónomo e independiente, no sujeto ni subordinado a otras instancias de los poderes públicos estatales, se ratifican las potestades en lo orgánico y funcional, que nos otorga pertinencia y la facultad de autonormación, para dictar su propio régimen funcional, definir su estructura organizativa con sus respectivos niveles y competencias, la interrelación con las demás ramas de los poderes públicos nacionales, estatales y municipales y la relación con los particulares o interesados.

Bajo estas consideraciones, el proyecto desarrolla en el ámbito jurídico estatal y sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, principios, lineamientos e innovaciones, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, bases fundamentales en el accionar de la Contraloría del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, como órgano integrante del mismo, que permitan en definitiva, fortalecer la capacidad de la administración pública estatal para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de los órganos y entes sujetos a su control.

Esta Ley restringe el articulado atinente a la materia que regula las Potestades Investigativas, Determinación de Responsabilidades y Sanciones lo remite expresamente a la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto este segmento corresponde a la Reserva Legal del Poder Público Nacional, por mandato del artículo 156 numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, contempla dos (2) novedades como son el Control Fiscal de la Gestión Ambiental y de la Participación Ciudadana y el Control Social, ambos aspectos amplían el campo de acción de la Contralo-

ría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, fortaleciendo el ejercicio de control, conforme a las exigencias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes que rigen la materia, así como a fomentar la participación social para el ejercicio de control por parte del Poder Popular, en la gestión ambiental y preservación de los recursos naturales en sus diferentes métodos de conservación.

La presente Ley está estructurada en cuatro (4) Títulos, catorce Capítulos y cincuenta y siete (57) Artículos.

ESTRUCTURA DE LA LEY DE CONTRALORIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

Esta Ley contiene Cuatro (04) Títulos, Catorce (14) Capítulos y Cincuenta y Siete (57) artículos y consta de la siguiente estructura:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES: Consta de cuatro (04) Capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Contiene los artículos del 1 al 7.

Capítulo II. De la Organización de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Contiene los artículos del 8 al 12.

Capítulo III. Del Régimen Presupuestario. Contiene los artículos del 13 al 14.

Capítulo IV. Del Régimen de Personal. Contiene los artículos del 15 al 18.

TÍTULO II.

DEL SISTEMA DE CONTROL: Consta de ocho (08) Capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Contiene los artículos del 19 al 21.

Capítulo II. Del Control Interno. Contiene los artículos del 22 al 28.

Capítulo III. Del Control Externo. Contiene los artículos del 29 al 35.

Capítulo IV. De las Cuentas. Contiene el artículo 36.

Capítulo V. Del Control de Gestión. Contiene los artículos del 37 al 38.

Capítulo VI. Del Control Fiscal de la Gestión Ambiental. Contiene los artículos del 39 al 41.

Capítulo VII. De la Participación Ciudadana. Contiene los artículos del 42 al 43.

Capítulo VIII. Otras Disposiciones de Control. Contiene los artículos del 44 al 48.

TÍTULO III.

DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACION, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES. Contiene el artículo 49.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS: Consta de dos (02) Capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Finales. Contiene los artículos del 50 al 56.

Capítulo II. Disposición Derogatoria. Contiene el artículo 57.

LEY DE CONTRALORIA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Esta Ley tiene por objeto regular las funciones de

la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta y se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta y en las demás normas de carácter general; legislativas o administrativas, aplicables a la actividad Contralora.

Artículo 2°. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta y en esta Ley, es un órgano al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos estatales, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientan a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los órganos y entes sujetos a su control.

La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los órganos y entes estatales sujetos a su control.

Corresponde a la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta ejercer sobre los particulares, las potestades que específicamente les atribuyan esta Ley y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3°. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a ningún órgano del Poder Público Estatal. Goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

Artículo 4°. La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del Poder Público Estatal, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control anterior, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico y la dimensión y áreas críticas de los órganos y entes sometidos a su control.

Artículo 5°. Los órganos y entes del sector público estatal, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Así mismo, deben atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

Artículo 6°. Las funciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta y esta ley atribuyen a la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deben ser ejercidas con objetividad, eficiencia e imparcialidad. Así mismo, adoptará de conformidad con la legislación aplicable, las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio de control sobre la gestión pública.

Artículo 7°. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
2. Los institutos autónomos estatales.
3. Las demás personas de Derecho Público estatales.
4. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquellas.
5. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos estatales, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
6. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria aplicable, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los órganos y entes estatales mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos estatales.
7. Administrar y disponer de los bienes estatales adscritos a la Contraloría.
8. Colaborar con todos los órganos y entes de la Administración Pública, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales.
9. Dirigir la actuación de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, con preferencia hacia las áreas de mayor importancia económica e interés estratégico estatal.
10. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del Control sobre la Gestión Pública.
11. Presentar cada año el proyecto de Presupuesto de Gastos de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
12. Presentar el Informe de Gestión Anual ante la Contraloría General de la República y ante el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, dentro del primer trimestre del Ejercicio Fiscal del siguiente año, así como, los informes que en cualquier momento le sean requeridos por tales Órganos.
13. Fomentar el carácter profesional y técnico en el ejercicio del control fiscal.
14. Representar a la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta ante los Tribunales de la República y sostener los derechos e intereses de la administración estatal, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría del Estado, en los juicios que surjan con ocasión de las actuaciones ó acciones fiscales.
15. Certificar copias de los documentos que reposan en los archivos de la Contraloría del Estado.
16. Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del estado con ocasión de las funciones de control.
17. Requerir a la Tesorería del Estado, informe sobre la recaudación de las multas impuestas por la Contraloría del Estado.
18. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo II

De la Organización de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta

Artículo 8°. La Contraloría del Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del Estado, el cual o la cual será designado o designada de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado el nuevo titular. Podrá ser reelegido por una sola vez para un nuevo período mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en Acto Administrativo que al efecto dicte el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 9°. Son atribuciones y obligaciones del Contralor o Contralora del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, ésta Ley y demás instrumentos jurídicos relacionados con esta materia y todos los sujetos contenidos en el artículo 7 de la presente Ley.
2. Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las direcciones y demás dependencias de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Dictar el Estatuto de Personal de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta de conformidad con lo previsto en esta Ley, y nombrar, remover, destituir al personal conforme dicho Estatuto y demás normas legales aplicables.
4. Otorgar previa ejecución de los trámites administrativos regulados en el régimen de previsión y seguridad social vigente, las jubilaciones y pensiones que procedan.
5. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
6. Administrar y ejecutar el presupuesto de la Contraloría del es-

Artículo 10. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrá un Director o Directora General nombrado o nombrada por el Contralor o Contralora y será de libre nombramiento y remoción de éste o esta. Deberá llenar los mismos requisitos exigidos para el cargo de Contralor.

El Director o Directora General suplirá las faltas temporales o accidentales del Contralor o Contralora del Estado, y las absolutas, mientras se provea la vacante conforme al procedimiento previsto y ejercerá las funciones que le señale el Reglamento Interno de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás instrumentos normativos que se dicten al efecto.

Artículo 11. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrá las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Contralor o Contralora determinará, en el Reglamento Interno y en las resoluciones organizativas que dicte, las direcciones, unidades, divisiones, departamentos, oficinas y servicios de conformidad con esta Ley. Dichos instrumentos normativos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

Parágrafo Único: La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrá una Unidad de Auditoría Interna encargada

de evaluar el sistema de control interno, realizar el examen posterior y concomitante, objetivo, sistemático y profesional de las actividades financieras y administrativas de la Contraloría del Estado, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar los informes que contengan las observaciones, conclusiones, recomendaciones y ejercer las acciones fiscales que devengan de sus actuaciones. Esta Unidad tendrá rango de Dirección y su personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones de la Contraloría del Estado. La Unidad de Auditoría Interna tendrá las atribuciones y funciones previstas en su reglamento interno.

Artículo 12. El Contralor o Contralora podrá delegar en funcionarios de la Contraloría el ejercicio de determinadas atribuciones. Asimismo, podrá delegar la firma de determinados documentos. Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que los dictó, y en el caso de ejercicio de delegaciones de firma producirán efectos como si hubiesen sido adoptados por el Contralor o Contralora y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Los delegatarios no podrán subdelegar.

La delegación aquí prevista, al igual que su revocatoria, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Capítulo III Del Régimen Presupuestario

Artículo 13. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto sean aplicables. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones regirán las siguientes disposiciones especiales para su elaboración y ejecución:

1. La Contraloría preparará cada año su presupuesto de gastos, el cual será remitido al Ejecutivo Estadal para su incorporación sin modificaciones al respectivo proyecto de la Ley que se someterá a la consideración del Consejo Legislativo Estadal. Sólo el Consejo Legislativo Estadal podrá introducir cambios en el proyecto que presente la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sin que tales cambios menoscaben las funciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta y las leyes le atribuyen a la Contraloría del estado.
2. Elaborará la programación de ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren acordados e informará de ella al Ejecutivo Estadal, a fin de que éste efectúe, los desembolsos en los términos previstos en dicha programación. Sólo la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá introducir cambios en la referida programación.
3. La ejecución del presupuesto de gastos de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta está sujeta a las disposiciones legales aplicables.
4. El Contralor o Contralora del estado Bolivariano de Nueva Esparta celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto de gastos de la Contraloría. Podrá delegar estas atribuciones de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás normas de carácter general aplicables.

Artículo 14. Las disposiciones del artículo anterior, no impiden a la Contraloría del Estado hacer uso de los mecanismos establecidos en la legislación aplicable para cubrir gastos imprevistos que se presenten en el curso de la ejecución presupuestaria o para

incrementar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes, a cuyos efectos seguirá el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Capítulo IV Del Régimen de personal

Artículo 15. La administración de personal de la Contraloría del Estado se regirá por ésta Ley, por el Estatuto de Personal y por las demás normas que a al efecto dicte el Contralor o Contralora del Estado. En el Estatuto de Personal se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias de la Contraloría del Estado, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos sobre la base de méritos, asistencia, traslados, licencias y régimen disciplinario, cese de funciones, estabilidad laboral, previsión y seguridad social. En ningún caso podrán desmejorarse los derechos y beneficios que disfrutaban los funcionarios o funcionarias de la Contraloría del Estado.

Parágrafo Único: En todo lo relacionado con las jubilaciones y pensiones de los empleados de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se aplicará lo establecido en las Leyes Nacionales a tales efectos.

Artículo 16. Los cargos de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta son de carrera, en los términos establecidos en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a excepción de los cargos de alto nivel y de confianza, así como aquellos cuyas funciones comprenden actividades de fiscalización e inspección, siendo éstos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 17. Los funcionarios o funcionarias de la Contraloría del Estado quedan sometidos al régimen de faltas y sanciones previstas en esta Ley, el Estatuto de Personal y las demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 18. Son causales de destitución, además de las previstas en las leyes que regulan la materia y las establecidas en el Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado, las siguientes:

1. Acto lesivo al buen nombre, o a los intereses de la Contraloría del Estado o de cualquier órgano o ente público.
2. Recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus tramitaciones ante la Contraloría del Estado o ante cualquiera de los órganos o entes sujetos a su control.
3. Insuficiencia, ineficiencia o impericia en la prestación del servicio.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE CONTROL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 19. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, tiene como objetivo fortalecer la capacidad del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en materia de control fiscal, para que ejecute eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos y establecer las responsabilidades por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de los órganos y entes señalados en el artículo 7, numerales del 1 al 6 de esta Ley.

Artículo 20. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta funcionará coordinadamente con los demás órganos de control fiscal, referidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, bajo la rectoría de la Contraloría General de la República y en uso de sus derechos y obligaciones legalmente establecidos.

Artículo 21. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta en ejercicio de sus funciones, se regirá por los principios siguientes:

1. La independencia presupuestaria de los órganos encargados del control fiscal, que le permitan ejercer eficientemente sus funciones.
2. El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal.
3. El carácter técnico en el ejercicio del control fiscal.
4. La oportunidad en el ejercicio del control fiscal y en la presentación de resultados.
5. La economía en el ejercicio del control fiscal, de manera que su costo no exceda los beneficios esperados.
6. La celeridad en las actuaciones de control fiscal sin entorpecer la gestión de la Administración Pública.
7. La participación de la ciudadanía en la gestión contralora.

Capítulo II Del Control Interno

Artículo 22. El Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de una entidad sujeta a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 23. Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada órgano y ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del órgano y ente.

Artículo 24. Cada entidad del sector público estatal elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimiento, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el buen funcionamiento del sistema de control interno.

Artículo 25. El sistema de control interno que se implante en los órganos y entes a que se refiere el artículo 8, numerales 1 al 5, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el gasto esté, correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.
5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos que sea necesario, y las demás

leyes que sean aplicables.

6. Deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - b. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
 - c. Que exista disponibilidad presupuestaria.
 - d. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las Leyes.
 - e. Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

Artículo 26. Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

Artículo 27. Los órganos y entes estatales, a que se refiere el artículo 7 numerales del 1 al 6 de esta Ley, deberán contar con una unidad de Auditoría Interna, cuyo titular será designado por la máxima autoridad jerárquica de la respectiva entidad, de conformidad con los resultados del concurso público a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 28. Sin perjuicio de las funciones de la Contraloría del Estado y de lo dispuesto en el artículo 25, corresponde a las unidades de auditoría interna de los órganos y entes a que se refiere el artículo 7 numerales del 1 al 6 de esta Ley, evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

Capítulo III Del Control Externo

Artículo 29. El control externo comprende la vigilancia, inspección y fiscalización ejercida por la Contraloría del Estado sobre las operaciones de los órganos y entes estatales a que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 6 de esta Ley, con la finalidad de:

1. Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o demás normas aplicables a sus operaciones.
2. Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de tales órganos y entes estatales.
3. Establecer la medida en que se hubieren alcanzado sus metas y objetivos.
4. Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión.
5. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de sus operaciones, con fundamento en índices de gestión, de rendimientos y demás técnicas aplicables.
6. Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.

Artículo 30. La Contraloría del Estado, y las máximas autoridades de los órganos y entes estatales a las que se refiere el artículo 7, numerales 1 al 6, de esta Ley, podrán ejercer sus facultades de control apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por la Contraloría General de la República, con sujeción a la normativa que al respecto dicte esta última. La Contraloría del Estado podrá coordinar con las entidades controladas para que sufraguen total o parcialmente el costo de los trabajos.

Artículo 31. Sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, la tutela que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otra, comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento del sistema de control interno.

Artículo 32. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los órganos y entes estatales sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

Artículo 33. Los funcionarios o funcionarias de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los órganos y entes estatales sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarias para la realización de su función, así como competencia para solicitar dichas informaciones y documentos.

Los órganos y entes estatales del sector público, sujetas a control, están obligados a proporcionar a los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, debidamente acreditados para la realización de una actuación, toda la información necesaria sobre las operaciones que expresamente indique la Contraloría del Estado.

Artículo 34. Las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, previa autorización del Contralor o Contralora del Estado, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante y, por tanto, son de acatamiento obligatorio por parte de los órganos y entes sujetos a control. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de los órganos y entes estatales a las que vayan dirigidas las mismas, podrán solicitar mediante escrito razonado, la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución. En este caso, los funcionarios o funcionarias de control fiscal indicados, podrán ratificar la recomendación inicial o dar su conformidad a la propuesta de sustitución.

Artículo 35. La Contraloría del Estado podrá coordinar actuaciones de control con las unidades de auditoría interna de los órganos y entes estatales señalados en el artículo 7, numerales del 1 al 6 de esta Ley, en el ámbito de sus competencias.

Capítulo IV De las Cuentas

Artículo 36. Quienes administren, manejen o custodien recur-

sos de los órganos y entes estatales señalados en el artículo 7, numerales 1 al 6 de esta Ley, estarán obligados a formar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión. Tienen igual obligación quienes administren o custodien, por cuenta y orden de los referidos órganos y entes, recursos pertenecientes a terceros.

La rendición de cuentas implica la obligación de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos, y se procesará en la oportunidad y conforme a las formalidades y sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con las Resoluciones que dicte la Contraloría General de la República en cuanto a las instrucciones, políticas, normas, criterios, sistemas para el examen, calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de los órganos y entes estatales sujetos a esta Ley, y, de los recursos administrados por entidades o personas del sector privado, provenientes de dichos órganos y entes, para cumplir finalidades de interés público.

Capítulo V Del Control de Gestión

Artículo 37. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de los órganos y entes estatales sujetos a su control, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervengan dichas entidades estatales. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

Artículo 38. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con el artículo anterior, podrá efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que operan las entidades estatales sujetas a su vigilancia, fiscalización y control.

Capítulo VI Del Control Fiscal de la Gestión Ambiental

Artículo 39. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece como bienes jurídicos ambientales los elementos del medio físico y el componente biológico expresado en la diversidad genética de especies, de ecosistemas y de culturas, ejercerá el control, la vigilancia, la fiscalización y salvaguarda del patrimonio de los Recursos Naturales del estado Bolivariano de Nueva Esparta, revisará y evaluará la gestión de los órganos y entes sujetos a su control en la preservación de los recursos ambientales, ecosistemas, seres vivos y recursos naturales de esta entidad federal, en el logro de las políticas públicas sustentables que promuevan la preservación del ambiente, y verificará la elaboración del estudio de impacto ambiental previo a la ejecución de obras o explotación de recursos naturales, y el resarcimiento del daño causado al patrimonio medio ambiental estatal.

Artículo 40. En el ejercicio del control fiscal de la gestión ambiental, la contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta orientará sus actuaciones a la realización de auditorías medio ambientales, financieras, de gestión u operativas, para evaluar de manera sistemática, documentada, periódica y objetiva la activi-

dad sujeta a regulación, verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente y demás normas, políticas o programas vinculados con esta materia, en particular la utilización de fondos públicos destinados a medidas ambientales.

Artículo 41. Las auditorías en materia de control ambiental, podrán ser: concurrentes, ejecutadas simultáneamente por dos o más órganos de control fiscal, pero con equipos de auditorías separados; conjuntas, ejecutada por un equipo de auditoría compuesto por dos o más órganos, quienes preparan un único reporte; y coordinadas, cualquier forma de coordinación intermedia entre las auditorías conjuntas y concurrentes.

Capítulo VII De la Participación Ciudadana

Artículo 42. La participación del pueblo en los términos del artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se fundamenta en el derecho de los ciudadanos de tomar parte libremente en la formación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Artículo 43. El Contralor o Contralora del Estado, velará por el cumplimiento de la Normas dictadas por la Contraloría General de la República destinadas a fomentar la participación del Poder Popular en el control de la gestión pública, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Atender las iniciativas de la comunidad organizada en el marco del proceso de participación ciudadana, en el ejercicio de la contraloría social o comunal.
2. Ordenar, dirigir, sistematizar, evaluar y actuar respecto a las denuncias que provengan de las instancias que ejerzan la contraloría social.
3. Facilitar el seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes realizados por la Unidad de Contraloría Social, de los proyectos comunitarios presentados por los Consejos Comunales o las Comunas.
4. Establecer estrategias de formación y promoción de la participación contralora y ciudadana para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal.
5. Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.
6. Promover mecanismos para el fomento y ejecución efectiva del control fiscal, con la participación democrática y protagónica de las Unidades de Contraloría Social que forman parte de los Consejos Comunales o las Comunas.

Capítulo VIII Otras Disposiciones de Control

Artículo 44. Los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta serán comunicados a los órganos y entes estadales objeto de dichas actuaciones y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Artículo 45. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas, así como la ejecución de los contratos de los órganos y entes estada-

les señalados en el artículo 7, numerales 1 al 6 de esta Ley.

La verificación a que se refiere este artículo tendrá por objeto no sólo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización, sino también examinar si los registros y sistemas contables respectivos, se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

Artículo 46. Los jueces, notarios, registradores y demás funcionarios o funcionarias deben enviar a la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, copia certificada de los documentos que se les presenten, de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo que en el otorgamiento de dichos documentos hubiese intervenido un funcionario o funcionaria fiscal competente, quien será en tal caso el obligado a efectuar la remisión.

Artículo 47. En ejercicio de sus atribuciones de control, la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá efectuar las fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, definidos de conformidad con lo previsto en la legislación tributaria aplicable, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con los órganos y entes estadales sujetos a su control, o que de alguna manera administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades estadales.

Artículo 48. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta está facultada, en los límites de su competencia, para vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por los órganos y entes estadales sometidos a su control a otras entidades estadales públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, dichos órganos y entes podrán practicar inspecciones y los receptores de esos recursos estarán obligados a establecer los sistemas de control que garanticen el uso adecuado y transparente de dichos recursos.

TÍTULO III De Las Potestades De Investigación, De Las Responsabilidades y De Las Sanciones

Artículo 49. Las Potestades de Investigación, las Responsabilidades, las Potestades Sancionatorias, el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, las Medidas Preventivas y la Prescripción de las Acciones Administrativas, Sancionatorias o Resarcitorias se regirán por las disposiciones que sobre la materia señala la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TÍTULO IV Disposiciones Finales y Derogatorias.

Capítulo I Disposiciones Finales

Artículo 50. En cumplimiento a lo establecido en la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, el Contralor General de la República procederá a designar provisionalmente al Contralor o Contralora del Estado, hasta tanto se dicte el Reglamento respectivo.

Artículo 51. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la ley, los funciona-

rios o funcionarias competentes de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrán, en cualquier momento, revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren originado derechos subjetivos o intereses legítimos que puedan afectarse por la revocatoria.

Artículo 52. Los actos emanados de la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta se notificarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 53. Los lapsos establecidos en esta Ley se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Se entenderán por días hábiles los dispuestos como tales en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 54. Sin perjuicio de las atribuciones del Procurador o Procuradora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el Contralor o Contralora del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá designar representantes ante cualquier Tribunal, para sostener los derechos e intereses de la administración en los juicios con ocasión de los actos de la Contraloría del Estado.

Artículo 55. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los órganos y entes estatales sujetos a su control o que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos, previo levantamiento de Acta, en la cual informe el contenido de lo destruido o desincorporado.

La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualesquiera otros procedimientos idóneos de reproducción. En este caso, el órgano contralor certificará la autenticidad de las reproducciones, las cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

Artículo 56. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Capítulo II Disposición Derogatoria

Artículo 57. Se deroga la Ley de Contraloría del estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta Número Extraordinario E-383 del 11 de enero de dos mil cinco (2005) y todas las demás disposiciones que colidan con esta Ley, en las materias por ella regulada.

Dada, firmada y refrendada en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los 15 días del mes de diciembre del dos mil catorce. Años 204 de la Independencia, 155 de la Federación y 15 de la Revolución.

Promúlguese y publíquese:

Leg. César Augusto González
Presidente

Leg. José del Carmen Millán Zabala
Vicepresidente

Leg. Juan Vásquez

Leg. Francisco González

Leg. Junior Gómez

Leg. Francisco Narváez

Leg. Bower Rosas.

Refrendado:

Dr. Reinaldo Silva
Secretario de Cámara

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

La Asunción, 08 de enero de 2015
Año 204° de la Independencia y 155° de la Federación

Cumplase y cúidese de su ejecución

(L.S)

G. J. CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

(L.S)

Refrendado

La Secretaria General de Gobierno

Dra. MILKA OLIVERO BICHARA

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para la Administración y Finanzas Públicas

Econ. **SALVADOR FIGUEROA NÚÑEZ**

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para las Obras Públicas y Servicios Generales

Ing. **JESÚS ENRIQUE ROSAS JIMÉNEZ**

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial

Gral. **MARIO JOSÉ ESCALANTE RAMÍREZ**

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para la Seguridad y Orden Público

G/B. **AQUILINO RAFAEL MATA**

(L.S)

Refrendado

La Directora del Poder Popular para la Educación

Lcda. Msc. **NORIS MARIANELA SOTO DE ARGOTTE**

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Mayor (Ej.) **ELIO DELLÁN RODRÍGUEZ**

(L.S)

Refrendado

La Directora del Poder Popular para el Talento y Desarrollo Humano

Abg. **NATASCHANÚÑEZ DE CORZO**

(L.S)

Refrendado

El Director del Poder Popular para los Puertos del estado

Cap. **FEBRES RAMÓN RODRÍGUEZ DÍAZ**